



## “1995 AÑO DE SOR JUANA INES DE LA CRUZ”

Tomo CLX

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 1o. de Sept. de 1995

Número 45

### SECCION PRIMERA

## PODER EJECUTIVO FEDERAL

### TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número TUA/10o.DTO./ (N)475/93, relativo a la nulidad de la resolución de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, en relación al expediente de exclusión de propiedad particular sobre el predio San Juan Viejo, del poblado de Huixquilucan, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Décimo Distrito.- Naucalpan de Juárez.- Estado de México.

Visto para dictar resolución en el expediente número TUA/10o.DTO./ (N)475/93, relativo a la demanda que presentaron los ciudadanos Fernando Flores Cárdenas, Juan Fonseca Granados y Porfirio Nava Martínez, presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la comunidad de Huixquilucan, municipio del mismo nombre, Estado de México, en contra del H. Cuerpo Consultivo Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Director General de Tenencia de la Tierra, Delegado Agrario en el Estado y Roberto Ortega Broehl, reclamando la nulidad de la resolución del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, dictada por la primera de las citadas autoridades; y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Por escrito de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y tres, presentado el seis del mismo mes y año, los ciudadanos Fernando Flores Cárdenas, Juan Fonseca Granados y Porfirio Nava Martínez, con el carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la comunidad de Huixquilucan, municipio de su mismo nombre,

Estado de México, demandaron del H. Cuerpo Consultivo Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria la nulidad del acuerdo aprobado el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, por el cual se excluye indebidamente terrenos propiedad de la comunidad de Huixquilucan, en favor del señor Roberto Ortega Broehl; apoyándose en una escritura de compra-venta que adolece de origen de la propiedad, al no señalar el citado documento de dónde se originó la propiedad de los vendedores al señor Felipe Reyes; asimismo el que hubiera tomado en consideración el acuerdo de inafectabilidad de fecha cinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres, que originó el certificado número 2536, que ampara un terreno con el nombre de San Juan Viejo, que se ubica en el Municipio de Lerma, Estado de México, que nada tiene que ver su ubicación del citado municipio, con el de Huixquilucan, Estado de México. Del Secretario de la Reforma Agraria, Director General de la Tenencia de la Tierra e inferiores jerárquicos y Delegado Agrario en el Estado, demandan el no cumplimiento del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres; del cual solicitan su nulidad, ya que de ejecutarse les causaría daños y perjuicios de carácter irreparable, al privarlos de terrenos que ampara su plano de ejecución aprobado, el cual puso fin al expediente agrario de la comunidad de Huixquilucan. Mencionando como antecedentes los siguientes: 1.- Que respecto a su comunidad su posesión se remonta a tiempo inmemorial, sin embargo su municipio se formó antes del año de mil ochocientos ochenta y cinco, ocupando terrenos de propiedad comunal; y que por Resolución

## S U M A R I O :

## SECCION PRIMERA

## PODER EJECUTIVO FEDERAL

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número TUA/10°.DTO./(N)475/93, relativo a la unidad de la resolución de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, en relación al expediente de exclusión de propiedad particular sobre predio San Juan Viejo, del poblado de Hixquilucan, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx.**

(Viene de la primera página)

Presidencial de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada el diez de junio del mismo año, se confirmaron y titularon los bienes comunales a favor de la comunidad de Huixquilucan, municipio del mismo nombre, Estado de México, la cual se ejecutó y deslindó en sus términos el día tres de noviembre del citado año; 2.- Que con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres se aprobó por el H. Cuerpo Consultivo Agrario la exclusión del predio denominado "San Juan Viejo", sobre terrenos propiedad de la comunidad que representan, apoyándose en una escritura que carece del origen de la propiedad y, al mismo tiempo en un certificado de inafectabilidad que se ubica en el Municipio de Lerma, cuya cabecera municipal se localiza a más de veinte kilómetros de distancia del lugar o caserío denominado "Barrio de San Juan Viejo", población que forma parte del centro habitacional de la comunidad que representan; 3.- Que la autoridad que aprobó el acuerdo de exclusión hace aparecer la propiedad de Roberto Ortega Broehl dentro de la jurisdicción de su comunidad, indebidamente en el Municipio de Huixquilucan, México, contraviniendo todo principio de derecho, toda vez que su comunidad no fue notificada por las autoridades de su competencia ni del comisariado de bienes comunales; debido a que éstas al conocer de la ubicación del certificado de inafectabilidad, con ubicación en el Municipio de Lerma, consideraron que no se afectaba su comunidad, según sus declaraciones que ante la asamblea de comuneros han manifestado; lo que originó que estos no dieran importancia ni solicitaran la autorización de la Asamblea General de Comuneros para dar su opinión, y es bien es cierto que el día cinco de

diciembre de mil novecientos ochenta y dos, el comisariado de bienes comunales firmó un escrito, hasta la fecha se desconoce su contenido, pero también es cierto que éste no contó con la aprobación de la Asamblea General de Comuneros, escrito que atento a lo señalado en el artículo 50 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, careció del principio de interés jurídico para ser utilizado éste como legal para determinar la exclusión; y en cuanto al escrito firmado por el consejo de vigilancia el día tres de abril de mil novecientos noventa y tres, es de estimarse ilegal e improcedente, toda vez que el artículo 36 de la Ley Agraria vigente, no lo faculta para que conceda derechos a las autoridades por encima del comisariado de bienes comunales de conformidad con el artículo 33, en relación con la fracción II del artículo 99 de dicho ordenamiento legal. Que de todo lo antes expuesto es de concluirse que el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, al aprobar una exclusión de una propiedad, después de cincuenta años de haberse ejecutado y aprobado un plano de ejecución que puso fin a un expediente agrario; independientemente de que tomaron como base una escritura que carece del origen de la propiedad, ni de dónde se originaron aquéllas que supuestamente le vendieron, personas que no acreditaron con escrituras sus propiedades y colindancias y, por otra parte utilizan un certificado de inafectabilidad que es expedido dentro del perímetro del Municipio de Lerma, México, cuya ubicación nada tiene que ver con el Municipio de Huixquilucan, lo que demuestra la irregularidad de procedimientos que han seguido en perjuicio del interés jurídico de su comunidad; independientemente de que pretendió dar visos de legalidad jurídica al dictamen combatido, utilizando escritos firmados por las autoridades de la comunidad, no autorizados por la Asamblea General de Comuneros de conformidad con la Ley anterior, ni conforme a la Ley Agraria vigente. Ofreciendo como pruebas de su parte las siguientes: 1.- Constancia número 405377 debidamente certificada, de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Subdirector de Autoridades Ejidales y Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, para acreditar la personalidad con la que comparecen en el presente juicio; 2.- Copia de extracto del dictamen de ejecución de terrenos comunales relativos al poblado al que representan, de fecha treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; 3.- Copia simple del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres; 4.- Fotocopia de la escritura que supuestamente ampara la propiedad del señor Roberto Ortega Broehl; 5.- Fotocopia del Diario Oficial de la Federación de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, en cuya página dos aparece el encabezado del acuerdo de inafectabilidad con ubicación en el Municipio de Lerma, México, expedido por el Subdirector de

la Federación de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y tres; 7.- Fotocopias certificadas de los oficios número 9409 de fecha primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve; 636331 de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno; 3066 de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, 5154 de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno y fotocopia de oficio de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y tres; 8.- Fotocopias de los oficios números 117162 del ocho de junio de mil novecientos noventa y tres y 117163 de la misma fecha del anterior; 9.- Fotocopia del certificado de inafectabilidad agrícola de fecha ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres, que ampara los predios Alta Empresa y San Juan Viejo, ubicados en el Municipio de Lerma; 10.- La Pericial; 11.- La inspección ocular; 12.- La testimonial y; 13.- La confesional a cargo del señor Roberto Ortega Broehl. Solicitando asimismo la parte actora la suspensión de la ejecución del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres.

**SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y tres se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades agrarias mediante exhortos, así como al ciudadano Alberto Ortega Broehl y se requirió a la actora para que señalara domicilio de esta última persona, fijándose como fecha para la celebración de la audiencia de Ley el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Habiéndose hecho los emplazamientos al Cuerpo Consultivo Agrario; al Secretario de la Reforma Agraria y al Director General de Tenencia de la Tierra el veinticinco de octubre del citado año; al Delegado Agrario en el Estado de México el veintiuno de octubre del mismo año y al ciudadano Roberto Ortega Broehl el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por comparecencia ante este Tribunal (fojas 97 y 102 a 109). En escrito de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres la parte actora dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo, proporcionando el domicilio del codemandado Roberto Ortega Broehl (fojas 79 a 81).

Con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres se llevó a cabo la audiencia de Ley con la presencia de la parte actora y del demandado Roberto Ortega Broehl; y en virtud de no encontrarse la actora debidamente representada, por la inasistencia del Secretario de Bienes Comunales, se difirió para el primero de diciembre del mismo año para su continuación; dándose cuenta al ciudadano Magistrado en la misma audiencia del escrito del citado demandado, en el que, en su carácter de tercero perjudicado, Ad Cautelam, expuso lo siguiente: Que por medio del citado escrito hace las manifestaciones que a su derecho corresponde, en su carácter de tercero perjudicado en el juicio de nulidad promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales de la comunidad de Huixquilucan, municipio del mismo

nombre, Estado de México, en contra de la resolución de exclusión de propiedad particular de terrenos comunales, emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, por medio del cual se resolvió excluir la fracción de terreno denominado Rancho San Juan Viejo, con superficie de 66-85-49.69 hectáreas, ello con apoyo en la documentación que exhibió, así como en la existente en la Secretaría de la Reforma Agraria, entre otras la Resolución Presidencial de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de junio del propio año, manifestando respecto a dicha demanda de nulidad lo siguiente: 1.- Que tal como se señala en la demanda de nulidad, mediante Resolución Presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de junio del mismo año, se confirmaron en beneficio del poblado de Huixquilucan los bienes comunales que se detallan en dicha resolución, pero independientemente de ellos, también se resolvió sobre el conflicto de límites entre los poblados Huixquilucan, Santa María, San Mateo Atarasquillo y Santiago Analco, Municipio de Lerma, Estado de México e inclusive al poblado de Acomilco de la Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal. Quedando precisado en dicha resolución que "las pequeñas propiedades enclavadas dentro de la superficie materia de los conflictos que se resuelve, deberá una comprobación legal correspondiente, deberán ser respetadas a sus dueños en todo caso" y 2.- Que precisamente con apoyo en el quinto punto resolutivo de la Resolución Presidencial que se comentó anteriormente, solicitó al H. Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria la exclusión de la propiedad particular denominada Rancho San Juan Viejo, de los bienes comunales confirmados al poblado de Huixquilucan, toda vez que las solicitudes presentadas por el propio poblado no habían sido atendidas en sus términos, en las que reiteradamente solicitaron el reconocimiento de las propiedades particulares enclavadas dentro de la comunidad, solicitud que se apoyaba precisamente en la referida Resolución Presidencial, que declaró que debían respetarse las propiedades particulares siempre y cuando se acreditaran con la documentación respectiva; señalando asimismo la documentación en que se apoyó la resolución de exclusión y que en obvio de repeticiones se da por reproducida; ofreciendo como pruebas en fotocopias las siguientes: 1.- Escrito de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, dirigido al Delegado Agrario en el Estado, signado por el presidente del comisariado de bienes comunales de Huixquilucan, municipio del mismo nombre, Estado de México; 2.- Escrito de fecha veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro de los integrantes del comisariado de bienes

comunales del poblado de referencia, dirigido al Director General de Inspección, Procuración y Quejas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; 3.- Oficio número 8436 del doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, signado por el Director General de la Dirección de Inspección, Procuración y Quejas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; 4.- De la escritura pública número 250 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos trece, en copia certificada; 5.- Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 02536, que ampara los predios denominados Alta Empresa y San Juan Viejo, ubicados en el Municipio de Lerma, Estado de México, a nombre de Agustín Ortega C.; 6.- **Diario Oficial** de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno; 7.- **Diario Oficial** de fecha tres de noviembre de mil novecientos treinta y siete; 8.- Escrito de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, signado por el ciudadano Agustín Ortega C.; 9.- Escritura número 20013 de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y tres; 10.- Recibo de impuesto predial de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres; 11.- Escrito de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, signado por el ciudadano Roberto Ortega Broehl; 12.- Oficio número 160/93 de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y tres, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México; 13.- Diversos recibos del pago del impuesto predial a nombre del señor Agustín Ortega C.; 14.- Oficios de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres y dos de abril del mismo año, signados, el primero por el Delegado Agrario en el Estado y el segundo por el ingeniero Manuel Saure Guerrero, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria; 15.- Resumen del Delegado Agrario en el Estado, de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres; 16.- Constancia original expedida al ciudadano Roberto Ortega Broehl por el Delegado Agrario en el Estado, de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y tres y 17.- Oficio número 716 en original, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, dirigido al ciudadano Agustín Ortega C. por el Delegado Agrario en el Estado (fojas 110 a 171).

**TERCERO.-** Con fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y tres se continuó con la audiencia de Ley en la que el ciudadano Fernando Flores Cárdenas, presidente del comisariado de bienes comunales, manifestó que en Asamblea General de Comuneros de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, fueron electos los ciudadanos Delfino Calvario Alvarez, Tomás Pantaleón Granada y Antonio Mendoza Fonseca como presidente, secretario y tesorero, respectivamente, de los bienes comunales del poblado de Huixquilucan, exhibiendo copia al carbón de dicho documento para acreditar la personalidad con que se ostentan; no encontrándose presentes en la audiencia las

codemandadas autoridades agrarias de la Secretaría de la Reforma Agraria, no obstante haber sido debida y legalmente emplazadas por medio de exhortos; ratificando la parte actora en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y ofreciendo como pruebas, además de las que presentó en su escrito de demanda, la confesional a cargo del ciudadano Roberto Ortega Broehl; la testimonial; la pericial en topografía y la inspección ocular; quedando conformes las partes con la propuesta del Tribunal, de solicitar a la Procuraduría General de la República el nombramiento de un perito para el desahogo de la pericial; y teniéndose por presentado el escrito de contestación de demanda del ciudadano Roberto Ortega Broehl y por ofrecidas las diversas pruebas documentales que anexo a su escrito, el cual ratificó en todas y cada una de sus partes; fijándose para la continuación de la audiencia el once de enero de mil novecientos noventa y cuatro (fojas 175 a 193).

**CUARTO.-** Por escrito de fecha nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, presentado el dieciocho del mismo mes y año, los ciudadanos Secretario de la Reforma Agraria, Director General de Tenencia de la Tierra e integrantes del H. Cuerpo Consultivo Agrario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 163, 164 y 178 de la Ley Agraria en vigor, dan contestación a la demanda en los siguientes términos: 1.- Que del H. Cuerpo Consultivo Agrario se demanda la Nulidad del Acuerdo aprobado el dos de junio de mil novecientos noventa y tres, por el cual se excluye indebidamente terrenos de propiedad de la comunidad de Huixquilucan, municipio de su mismo nombre, Estado de México, en favor del señor Roberto Ortega Broehl, el cual cuenta con certificado de inafectabilidad número 2536 que ampara un terreno con el nombre de San Juan Viejo, que se ubica en el Municipio de Lerma, Estado de México, dicho certificado fue expedido tomando en consideración el acuerdo de inafectabilidad de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno y 2.- Del Secretario de la Reforma Agraria, Director General de Tenencia de la Tierra y otras autoridades se reclama el no cumplimiento del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, porque de ejecutarse se causarían daños y perjuicios de carácter irreparable; en cuanto a la contestación de los hechos de la demanda exponen lo siguiente: 1.- El hecho primero que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser propio de estas demandas, manifestando al respecto que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles corresponde a la actora acreditar tales extremos; 2.- El hecho correlativo al punto segundo, no se afirma ni se niega, correspondiendo su prueba a los mismos demandantes y 3.- El hecho tres que se contesta deberá demostrarlo la actora del juicio agrario. Por lo que respecta a los conceptos de derechos los

demandados manifiestan: Que consideran los enjuiciantes que el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, contraviene las obligaciones que tienen las autoridades de la Reforma Agraria con la mencionada comunidad de Huixquilucan, al haber aprobado la exclusión de una propiedad después de cincuenta años de haberse ejecutado y aprobado un plano de ejecución que puso fin al expediente agrario. Sin embargo, los quejosos antes de aseverar tal situación debieron tomar en cuenta que el Cuerpo Consultivo Agrario es competente para conocer del caso que nos ocupa, de conformidad a lo establecido en el artículo tercero transitorio del decreto presidencial de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día seis de mismo mes y año, por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el expediente se integró con motivo de la solicitud de exclusión de los terrenos comunales del poblado de Huixquilucan, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, presentada ante el titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa al predio denominado "San Juan Viejo", por el ciudadano Roberto Ortega Broehl, de conformidad a lo que establece el artículo 80. Constitucional y encuentra su fundamentación en la Resolución Presidencial que reconoció y tituló los bienes comunales del núcleo de población de que se trata, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de junio del mismo año, en cuyo punto resolutorio quinto se estableció la hipótesis de excluir las propiedades particulares enclavadas dentro de los linderos de los bienes comunales del poblado en cita, previa la comprobación legal correspondiente; ahora bien, tomando en cuenta lo anteriormente señalado, se procedió al análisis de las documentales exhibidas por el promovente para acreditar sus derechos de propiedad y posesión del referido predio, las cuales de conformidad con los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, las que consisten en nueve documentos públicos y dos privados, con lo que el promovente acreditó que desde su origen el referido predio ha estado sujeto al régimen de propiedad particular, contando con antecedentes registrales anteriores a la fecha de la instauración del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de Huixquilucan, y que ha venido poseyendo el predio denominado "San Juan Viejo", con una superficie total de 66-85-48.69 hectáreas, en forma pacífica, pública y continua, sin perjuicio de la comunidad citada; posesión que fue aceptada y reconocida por la mencionada comunidad, con base en los escritos dirigidos por los comuneros al Delegado Agrario en el Estado de México, de fechas cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y tres de abril de

mil novecientos noventa y tres. Los codemandados en referencia ofrecieron como pruebas las mismas documentales que exhibió la parte actora, las cuales corren agregadas al expediente en que se actúa (fojas 217 a 221).

Por escrito de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el ciudadano Roberto Ortega Broehl objetó las pruebas ofrecidas por la parte actora; y por diverso escrito de la misma fecha del anterior, manifestó lo que a sus derechos convino en relación con la vista que se le mandó dar de la contestación de la demanda hecha por las autoridades agrarias; asimismo, por escrito presentado el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro ofreció como pruebas, además de las que exhibió en su escrito del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, las siguientes: 1.- La documental pública, consistente en la certificación expedida por el Delegado Municipal de San Juan Yautepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México y 2.- La testimonial a cargo de los señores licenciado Melquiades Eulalio Alvarez Urbina; licenciado Lino Pedro Bolaños Cayetano y Benito Coxtinica Valencia (fojas 236 a 252).

**QUINTO.-** Con fecha once de enero de mil novecientos noventa y cuatro se continuó con la audiencia de Ley, en la que se desahogaron las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por la parte actora, a cargo la primera del ciudadano Roberto Ortega Broehl, y la segunda a cargo de los ciudadanos Aurelio Zavaia Cedillo y Aurelio Flores Nava; así como la testimonial ofrecida por el codemandado Roberto Ortega Broehl, a cargo de los ciudadanos Melquiades Eulalio Alvarez Urbina y Lino Pedro Bolaños Cayetano; solicitando la actora agregar a los autos del expediente el oficio número 636547 de fecha diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve y copia simple del plano de ejecución de la confirmación de los terrenos comunales de la comunidad de Huixquilucan (fojas 254 a 260). Con fecha veintitrés de febrero del año en curso, se continuó con la audiencia de Ley, en la que se acordó, para mejor proveer, que en vista de encontrarse pendientes por desahogar las pruebas pericial y de inspección ocular ofrecidas por la parte actora, solicitar al Cuerpo Consultivo Agrario la remisión a este Tribunal del expediente relativo a la acción de exclusión de propiedad particular del ciudadano Roberto Ortega Broehl, denominada San Juan Viejo, el cual se relaciona a su vez con el expediente de confirmación y titulación de bienes comunales de la comunidad de Huixquilucan (fojas 280 a 281).

**SEXTO.-** El día veintiocho de marzo del presente año se prosiguió con la audiencia de Ley, en la que el Secretario de Acuerdos dio cuenta al ciudadano Magistrado del Tribunal del oficio número 853-10389, de fecha veinticuatro de marzo del presente año, por el que el ciudadano perito

ingeniero Fausto Aguilar Angulo, designado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República rindió su dictamen, dándole vista a las partes para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho convenga; ordenándose girar oficio recordatorio al H. Cuerpo Consultivo Agrario a efecto de que remita el expediente correspondiente al procedimiento de exclusión en donde se dictó la resolución que se impugna de nulidad en ese procedimiento (fojas 287 a 295). Por escrito de fecha cuatro de abril del año en curso, el ciudadano Roberto Ortega Broehl, manifestó su inconformidad con el dictamen rendido por el perito ingeniero Fausto Aguilar Angulo, argumentando que carece de veracidad y fundamentación.

**SEPTIMO.-** Con fecha doce de mayo del año en curso se llevó a cabo la inspección ocular, en cuya diligencia estuvieron presentes los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado Huixquilucan, parte actora en este juicio, el ciudadano Roberto Ortega Broehl, parte codemandada; sus respectivos asesores jurídicos; de la Procuraduría General de la República el perito ingeniero Fausto Aguilar Angulo, ingeniero Mario Rugerío y arquitecto Sergio Corona Ojeda, así como el licenciado Arturo Vargas Cendejas, como representante del Ayuntamiento de Huixquilucan; deduciéndose de dicha diligencia: Que el predio en cuestión denominado Rancho San Juan Viejo se encuentra ubicado dentro del plano de los terrenos comunales que le fueron confirmados al poblado de Huixquilucan; que en el mismo existen construcciones propiedad del señor Roberto Ortega Broehl así como diversas áreas del predio que se encuentran barbechadas, por órdenes del señor Ortega Broehl, para el cultivo de avena, delimitadas por cercas de magueyes y arbustos, como se constata con las fotografías que se tomaron tanto de las construcciones como de las áreas barbechadas, de diferentes ángulos.

El veinte de mayo del año en curso se continuó con la audiencia de Ley en la que se dio cuenta del escrito de alegatos presentado por la actora el diecisiete del mismo mes y año; a su vez el codemandado Roberto Ortega Broehl en la misma audiencia presentó sus alegatos, teniéndose asimismo por practicada la inspección ocular en los términos que contiene el acta levantada el doce de mayo del citado año, así como la copia topográfica del plano de conjunto que en la inspección presentó el perito ingeniero Fausto Aguilar Angulo.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución General de la República; 1o. y 163 de la Ley Agraria vigente; 1o. y 2o. fracción II, y 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece

distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial.

**SEGUNDO.-** Los demandados en el presente juicio, el Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario de la Reforma Agraria, el Director General de Tenencia de la Tierra y el Delegado Agrario en el Estado de México, así como el señor Roberto Ortega Broehl, como apoderado especial de la sucesión testamentaria a bienes del señor Agustín Ortega Cejudo, fueron debida y legalmente emplazados para comparecer a juicio, como se advierte de las notificaciones que obran en autos a fojas 102, 108, 105, 74 y 97, respectivamente.

**TERCERO.-** En el expediente a estudio la litis consiste, esencialmente, en determinar si es procedente o no decretar la nulidad de la resolución de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, así como los actos de ejecución derivados de la misma, dictada por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en el expediente de exclusión de pequeña propiedad, por el que se excluye de los bienes comunales del poblado Huixquilucan, municipio del mismo nombre, Estado de México, el predio denominado "San Juan Viejo", con superficie de 66-85-48.69 hectáreas en favor del señor Roberto Ortega Broehl, y, consecuentemente, en determinar si es procedente declarar la exclusión del referido predio de los bienes comunales del mencionado poblado.

**CUARTO.-** En el presente juicio, la parte actora está pidiendo la nulidad de la resolución dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario en el expediente de exclusión de pequeña propiedad, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, pero se apoya en el argumento de que indebidamente se está excluyendo el predio denominado San Juan Viejo, con superficie de 66-85-48.69 hectáreas, después de muchos años, considerando el citado Cuerpo Colegiado que con las pruebas aportadas por el promovente que obran en el expediente de exclusión, se probó que el señor Roberto Ortega Broehl está en posesión del predio y que éste está dentro del área que se confirmó a la comunidad de Huixquilucan como bienes comunales, causando a la comunidad daños y perjuicios de carácter irreparable al privarle de terrenos que ampara nuestro plano de ejecución y teniendo en consideración que el certificado de inafectabilidad de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y tres, ampara un terreno que se ubica en el Municipio de Lerma.

Del análisis y estimación de las pruebas que se detallan en el resultando primero de esta resolución, aportadas por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado Huixquilucan, parte actora en el presente juicio, para determinar la improcedencia de exclusión del predio denominado San Juan Viejo, con superficie de 66-85-48.69

hectáreas, de los terrenos comunales del citado poblado, se llegó al conocimiento de que, con la documental pública consistente en la constancia certificada número 405377 de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, expedida por el Subdirector de Autoridades Ejidales de la Secretaría de la Reforma Agraria, los oferentes acreditan la personalidad con que actúan en el presente juicio, toda vez que de la misma se desprende que con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado de bienes comunales del poblado de Huixquilucan, municipio de su mismo nombre, Estado de México. Con la copia certificada del acta de posesión y deslinde de fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, relativa a la confirmación de terrenos comunales al poblado de Huixquilucan, municipio del mismo nombre, Estado de México, a la que se le da valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, únicamente en cuanto que con la misma la actora acredita que en la citada fecha se dio cumplimiento a la Resolución Presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres que confirmó y tituló bienes comunales al citado poblado sobre una extensión total de 4,165 hectáreas, superficie de la que se hizo formal entrega en esa fecha. Con la copia simple de la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, los oferentes acreditan que el citado Cuerpo Colegiado al resolver el expediente agrario de la acción de exclusión de propiedad particular de terrenos de bienes comunales, excluyó la fracción de terreno denominada San Juan Viejo, con superficie de 65-85-48.69 hectáreas de temporal, con sesenta por ciento de agostadero, comprendida dentro del área del plano de ejecución correspondiente a la Resolución Presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, que confirmó y tituló bienes comunales al poblado de Huixquilucan, Estado de México. Con la copia de la escritura pública número 250 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos trece, acredita que en esta fecha el señor Agustín Ortega C. adquirió del señor Felipe M. Reyes varias fracciones de terreno que forman una sola finca denominada Rancho San Juan Viejo, ubicada en el barrio del mismo nombre de la Villa de Degollado, cabecera de la municipalidad de Huixquilucan, perteneciente al Distrito de Tlalnepantla; prueba que en lugar de favorecer a la actora, beneficia al demandado señor Roberto Ortega Broehl, toda vez que con la misma que también ofrece dicho demandado y que será objeto de análisis más adelante al examinar las probanzas ofrecidas por éste, se acredita el origen del predio, quién fue su anterior propietario, esto es, el señor Felipe M. Reyes, de quien lo adquirió con posterioridad en el año de mil novecientos trece el

señor Agustín Ortega C., la denominación del citado predio, San Juan Viejo y su ubicación en el Municipio de Huixquilucan. Con la copia del Diario Oficial de la Federación, del veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, se acredita que en la citada fecha se publicó el acuerdo presidencial sobre inafectabilidad de los predios denominados Alta Empresa y San Juan Viejo, solicitada por el señor Agustín Ortega C. ubicados en el Municipio de Lerma, Estado de México, con superficie de 74-38-77 hectáreas el primero y 67-70-00 hectáreas el segundo. Con la documental pública, consistente en la copia del Diario Oficial de la Federación de fecha diez de junio de mil novecientos cuarenta y tres, los oferentes acreditan que por Resolución Presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se reconocieron y confirmaron, como se especifica en el resolutive cuarto, al poblado de Huixquilucan, sus derechos comunales sobre una extensión de 4,165 hectáreas, de las cuales 257 hectáreas le corresponden como consecuencia del acuerdo celebrado con el poblado de Santa María Atarasquillo y Anexos, para solucionar sus dificultades y 241 hectáreas le son aplicadas de las 482 hectáreas que fueron objeto de la disputa con el poblado de Acopilco de conformidad con dicho fallo, y las restantes le pertenecen de acuerdo con los títulos que exhibió; con la salvedad de que en el quinto resolutive del citado fallo presidencial, se establece que las pequeñas propiedades enclavadas dentro de la superficie materia de los conflictos que se resuelven, previa una comprobación legal correspondiente, deberán ser respetadas a sus dueños en todo caso. Con las documentales públicas, consistentes en las copias certificadas de los oficios número: 636547 de primero de julio de mil novecientos ochenta y nueve, signado por el Director de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria; 636331 de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el mismo director; 3066 de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, firmado por el Delegado Agrario en el Estado; y oficio sin número de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, que autorizó el propio Delegado Agrario; con el primero, los oferentes acreditan que el citado Director de Bienes Comunales informó al presidente municipal de Huixquilucan, que mediante Resolución Presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada el día diez de junio del mismo año, se confirmaron y titularon a la comunidad de referencia una superficie de 4,165 hectáreas, la cual se ejecutó el tres de noviembre del citado año y que el plano definitivo relativo a la misma es de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con lo que quedaron legalizadas las tierras comunales del poblado de Huixquilucan; el segundo oficio acredita que el Director de Bienes Comunales comunica al presidente municipal de Huixquilucan, que la



referida resolución de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres no excluye pequeñas propiedades dentro de los terrenos comunales; sin embargo tal aseveración se desvirtúa con el texto de la propia resolución, que como ya se dijo anteriormente, en su resolutivo quinto, señala que las pequeñas propiedades enclavadas dentro de la superficie de los bienes comunales, previa una comprobación legal correspondiente, deberán ser respetadas a sus dueños en todo caso; con el tercer oficio lo único que acredita la actora es que el Delegado Agrario en el Estado les comunicó a los entonces integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia del poblado de Huixquilucan, que dentro de la superficie que le fue confirmada y titulada al poblado en cuestión, se encuentran los barrios San Juan Yautepec, San Martín Tecpan, La Cima y La Cañada y demás que se mencionan en el plano definitivo y que hacen una unidad topográfica los cuales pertenecen al poblado de Huixquilucan, y con el cuarto oficio, acredita que el Delegado Agrario en el Estado de México, informó al Procurador General de Justicia de la citada Entidad Federativa, lo mismo que informó el Director de Bienes Comunales al presidente municipal de Huixquilucan en el oficio primeramente mencionado. Con las documentales consistentes en las copias de los oficios números 117162 de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y tres y 117163 de la misma fecha, signados ambos por el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo único que acreditan los oferentes es que el citado funcionario en el primer oficio, remite al Director General de Tenencia de la Tierra de la misma dependencia, copia de la resolución del Cuerpo Consultivo Agrario del dos de junio de mil novecientos noventa y tres dictada en el expediente de exclusión de propiedad particular denominada San Juan Viejo, enclavada en los terrenos comunales del poblado que nos ocupa y, con el segundo oficio, que el citado funcionario comunicó y remite al Delegado Agrario en el Estado copia de la misma resolución dictada por el citado Cuerpo Colegiado. Con la copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 02536 la actora acredita que con fecha ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres le fue expedido al señor Agustín Ortega C. dicho certificado, que ampara los predios denominados Alta Empresa y San Juan Viejo ubicados en el Municipio de Lerma, con una superficie total de 142-08-77 hectáreas, de conformidad con el acuerdo de inafectabilidad de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Con la pericial que se llevó a cabo por el ciudadano ingeniero Fausto Aguilar Angulo, perito designado por la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien rindió su dictamen el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, sólo

reitera el contenido y datos que aparecen en el certificado de inafectabilidad agrícola número 02536 respecto de los predios Alta Empresa y San Juan Viejo, expedido en favor de Agustín Ortega C., en virtud de que el perito tomó como base para formular su dictamen únicamente el Diario Oficial del veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, en que se publicó el acuerdo presidencial del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta que declaró inafectables dichos predios, con superficies de 74-38-77 hectáreas y 67-70-00 hectáreas, respectivamente. Con la inspección ocular que se llevó a cabo el doce de mayo del año en curso, lo único que se acredita es que el predio en litigio se localiza dentro de las tierras comunales ubicadas en el Municipio de Huixquilucan, específicamente en el lugar denominado Barrio de San Juan Viejo; ahora bien, tal acreditamiento se confirma con la documental pública consistente en la escritura número 250 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos trece ofrecida por ambas partes, en la cual se encuentra el antecedente de la ubicación del predio en cuestión que corresponde a la de la municipalidad de Huixquilucan. Con la testimonial de los ciudadanos Aurelio Zavala Cedillo y Aurelio Flores Nava la actora acredita: 1.- Que al señor Roberto Ortega Broehl no lo conocen como poseedor del predio en controversia; 2.- Que el predio se encuentra ubicado en el caserío denominado San Juan Viejo; 3.- Que el terreno que reclama el demandado se encuentra en el Municipio de Huixquilucan y no de Lerma; 4.- Que dicho predio se encuentra ubicado en terrenos propiedad de la comunidad de Huixquilucan; 5.- Que en los mismos no cultiva nada el demandado y 6.- Que el nombre de San Juan Viejo, se le dio a la población y no al predio; al deducirse tales aseveraciones de las contestaciones que los testigos dieron a las preguntas que les fueron formuladas en la audiencia del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro; sin embargo, la primera y quinta aseveración queda desvirtuada con la inspección ocular del doce de mayo del año en curso, en la que se hace constar que en el predio materia de la litis, en una parte se encuentran construcciones de aproximadamente dieciocho por nueve metros y veinte por siete metros, propiedad de la sucesión testamentaria a bienes del señor Agustín Ortega C., que además se tienen parbechadas aproximadamente veinte hectáreas en diversas fracciones delimitadas por magueyes, para el cultivo de avena y de maíz y, la sexta aseveración se desvirtúa con la escritura pública número 250 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos trece, que como prueba exhibieron ambas partes, en la cual se señala que el predio de referencia forma una sola finca denominada Rancho San Juan Viejo, ubicado en el Barrio de San Juan Viejo de la municipalidad de Huixquilucan. Con la confesional del señor Roberto Ortega Broehl, acredita: 1.- Que con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y



tres el Cuerpo Consultivo Agrario dictó un acuerdo que excluye los terrenos en litigio los cuales se encuentran en la comunidad de Huixquilucan; 2.- Que dichos terrenos los obtuvo el demandado por herencia; 3.- Que los terrenos en cuestión se encuentran dentro del perímetro de la comunidad de Huixquilucan; al confesar tales hechos el demandado al dar respuesta a las posiciones que le fueron articuladas en la audiencia del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Con la copia certificada del oficio de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, firmado por el Director de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, se acredita que el citado director informó a los integrantes del comisariado de Bienes Comunales del poblado Huixquilucan, en relación con la petición que hicieron relativa a los efectos y alcances legales de la Resolución Presidencial que le confirmó y tituló 4,165 hectáreas como bienes comunales al poblado, que de conformidad con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dichas resoluciones carecen de efectos restitutorios, limitándose a reconocer derechos preexistentes respecto de los terrenos poseídos en común por los habitantes de los poblados beneficiados y que, consecuentemente a partir de la ejecución del fallo presidencial los terrenos comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, quedando sujetos a las limitaciones y modalidades que establece la ley de la materia. Y con la copia del plano de ejecución de la confirmación de los terrenos comunales al poblado de Huixquilucan, se acredita que conforme al mismo se ejecutó la Resolución Presidencial de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de junio del propio año, que confirmó como bienes comunales al poblado en referencia una superficie total de 4,165-00-00 hectáreas.

**QUINTO.-** Los codemandados Cuerpo Consultivo Agrario, Secretario de la Reforma Agraria y Director General de la Tenencia de la Tierra, al contestar la demanda negaron su procedencia y solicitaron sobreseer el juicio, apoyándose en el argumento de que el Cuerpo Consultivo Agrario es competente para conocer del caso con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto presidencial de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día seis del mismo mes y año, que reformó el artículo 27 Constitucional, ya que el expediente se integró con base en la solicitud de exclusión de los terrenos comunales del poblado de Huixquilucan, presentada al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria por el ciudadano Roberto Ortega Broehl, respecto al predio denominado San Juan Viejo; se fundamenta además en la Resolución Presidencial de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la**

**Federación** el diez de junio del propio año, que confirmó y tituló los bienes comunales a Huixquilucan, en cuyo punto quinto resolutive "se estableció la hipótesis de excluir las propiedades particulares enclavadas dentro de los linderos de los bienes comunales del poblado en cita".

En virtud de que para acreditar las defensas las autoridades demandadas en referencia ofrecieron "las propias pruebas documentales ofrecidas por la parte actora", las que ya fueron relacionadas, analizadas y expuestas en el considerando anterior, resulta inconducente, por economía procesal hacer una nueva exposición de ellas. El Delegado Agrario en el Estado, a pesar de haber sido legalmente emplazado (foja 74) en su calidad de demandado, no compareció a juicio.

**SEXTO.-** El demandado señor Roberto Ortega Broehl, en su calidad de apoderado especial de la sucesión testamentaria a bienes del señor Agustín Ortega Cejudo, para intervenir en este asunto, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opone sus excepciones y defensas, considerando improcedente la demanda de nulidad por ser infundada y solicita se declare la plena validez de la resolución del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, que excluyó la fracción de terreno denominado Rancho San Juan Viejo, con superficie de 66-85-48.69 hectáreas de los bienes comunales confirmados y titulados al poblado de Huixquilucan; apoyándose para ello en las siguientes pruebas: En la Resolución Presidencial de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de junio del propio año, que confirmó bienes comunales al poblado en referencia, la cual establece en su quinto punto resolutive "las pequeñas propiedades enclavadas dentro de la superficie materia de los conflictos que se resuelven previa una comprobación legal correspondiente, deberán ser respetadas a sus dueños en todo caso"; en la copia certificada de la escritura pública número 250 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos trece, con la que pretende acreditar la propiedad particular del predio Rancho San Juan Viejo, desde la fecha antes señalada por el señor Agustín Ortega Cejudo, quien lo adquirió del ciudadano Felipe M. Reyes; en la copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 02536 del ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres a favor de Agustín Ortega Cejudo, que se expidió de conformidad con el acuerdo presidencial de inafectabilidad de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, que declaró inafectable el citado predio; en las copias de los diversos recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal de Huixquilucan; por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México y por la Dirección General de Hacienda del Gobierno del mismo Estado, por concepto de pago del impuesto predial del terreno y construcción, a

nombre de Agustín Ortega Cejudo; en los trabajos técnicos e informativos llevados a cabo por el ciudadano ingeniero Manuel Baume Guerrero, para integrar el expediente de exclusión en la Secretaría de la Reforma Agraria, quien rindió su informe el dos de abril de mil novecientos noventa y tres del que se desprende que el predio San Juan Viejo tiene una superficie de 66-85-48.69 hectáreas, de cuya superficie levantó el plano respectivo, y que la posesión del mismo la tiene el señor Roberto Ortega Broehl; en las opiniones del Delegado Agrario en el Estado de México, de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres y de la Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha diecinueve de mayo del mismo año, que fueron en el sentido de que es procedente se excluya de los bienes comunales del poblado en referencia el predio Rancho San Juan Viejo, por haberse acreditado el derecho de propiedad y posesión por el señor Roberto Ortega Broehl; en la copia del escrito de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, signado por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales del poblado de referencia, por el que comunicó al Delegado Agrario en el Estado, que, en cuanto al reconocimiento de los bienes particulares enclavados dentro de la comunidad, debe hacerse mediante un procedimiento legal y de acuerdo a la situación real y actual en que se encuentren viviendo en la comunidad, respetando los derechos de cada uno de los que habitan, tanto comuneros como dueños de los bienes particulares, ya que cuando se confirmaron los bienes comunales al poblado, en uno de los puntos de la resolución se aclara que deben respetarse los bienes particulares, siempre y cuando se presenten los documentos que acrediten su propiedad; en la copia del escrito de fecha veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro, firmado por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado Huixquilucan, en el que solicitan al Director General de Inspección, Procuración y Quejas del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, comisionara al ingeniero Arturo Jiménez Tenorio para que llevara a cabo trabajos de deslinde de los bienes comunales del poblado de que se trata, a fin de delimitarlos con las pequeñas propiedades existentes dentro de los bienes comunales que le fueron confirmados; en el oficio número 8436 del doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, suscrito por el Director General de Inspección, Procuración y Quejas del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por el que se remitió al Delegado Agrario en el Estado el escrito de fecha veintitrés de julio del mismo año, de los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado de referencia, para que acordara sobre la procedencia de lo solicitado en dicho escrito; en la copia del **Diario Oficial de la Federación** de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, en el que se publicó el acuerdo presidencial del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta que declaró inafectables los predios Alta Empresa y San Juan Viejo; en la copia

del **Diario Oficial de la Federación** de fecha tres de noviembre de mil novecientos treinta y siete, en el que se publicaron las resoluciones presidenciales que concedieron dotación de ejido a los poblados denominados Jajalpa, del Municipio de Ocoyoacac y San José del Llanito del Municipio de Lerma, del Estado de México, en las cuales en los resultandos cuarto y quinto de la del primer poblado, y quinto y sexto, de la del segundo poblado, se señala que los predios Alta Empresa con superficie de 74-38-77 hectáreas y Rancho San Juan Viejo, con superficie de 67-70-00 hectáreas, propiedad del señor Agustín Ortega Cejudo, por su extensión y calidad se consideran como pequeñas propiedades inafectables para las dotaciones de ejido de ambos poblados; en la copia del escrito de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, firmado por el señor Agustín Ortega Cejudo, propietario de los predios Alta Empresa y Rancho San Juan Viejo, en el que, en relación con el expediente agrario número 2/666, relativo a la solicitud de dotación de ejido promovida por el poblado de Lerma, municipio del mismo nombre, Estado de México, hace del conocimiento del presidente de la Comisión Agraria Mixta, que los referidos predios ya fueron declarados inafectables por las resoluciones presidenciales de veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de noviembre del mismo año, que concedieron dotación de ejido a los poblados Jajalpa del Municipio de Ocoyoacac y San José del Llanito del Municipio de Lerma, Estado de México, y que, posteriormente, por acuerdo presidencial del tres de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, fueron nuevamente declarados inafectables, habiéndose expedido el certificado de inafectabilidad agrícola número 2536 con base en dicho acuerdo, y quedando inscritas como pequeñas propiedades en el Registro Agrario Nacional el veintiocho de septiembre del mencionado año, solicitando por tal razón se declare que no ha lugar a lo solicitado por el poblado de Lerma; en la copia de la escritura pública número 20013 de siete de enero de mil novecientos noventa y tres, por la que se le otorgó poder especial al señor Roberto Ortega Broehl para realizar trámites con todo lo relacionado con el predio Rancho San Juan Viejo, de la sucesión testamentaria a bienes del señor Agustín Ortega Cejudo; en el escrito de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, firmado por el propio oferente, en el que solicitó a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Estado de México, una certificación de libertad o existencia de gravámenes por veinte años anteriores a la fecha, relativa al predio Rancho San Juan Viejo, ubicado en el Municipio de Huixquilucan, propiedad del señor Agustín Ortega Cejudo; en la copia del oficio número 160/93 de veintitrés de marzo de mil

novecientos noventa y tres, signado por el licenciado José Paz Sánchez García, Secretario del Ayuntamiento de Huixquilucan, en el que hace constar que el señor Roberto Ortega Broehl tiene la posesión del predio denominado Rancho San Juan Viejo, ubicado en el poblado de San Juan Yautepec, jurisdicción del Municipio de Huixquilucan, con superficie de aproximadamente 66-00-00 hectáreas, quien lo ha venido cultivando, en la copia del oficio número 1193 de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, suscrito por el Delegado Agrario en el Estado, en el que comisiona al ciudadano ingeniero Manuel Baume Guerrero para que se traslade al Municipio de Huixquilucan para determinar si el predio Rancho San Juan Viejo, del que el señor Roberto Ortega Broehl solicita su exclusión como propiedad particular, se encuentra dentro del polígono general de la superficie confirmada y titulada como bienes comunales al poblado de Huixquilucan, realizando asimismo los trabajos técnicos correspondientes y la elaboración del plano respectivo en la copia del oficio de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y tres firmado por el ciudadano ingeniero Manuel Baume Guerrero por medio del cual dió su informe al Delegado Agrario en el Estado, en relación con la comisión que le fue conferida el treinta de marzo del mismo año, en el cual manifestó haber localizado el predio Rancho San Juan Viejo en el Municipio de Huixquilucan y del levantamiento que hizo de dicho predio resultó una superficie analítica de 66-85-48.69 hectáreas, siendo el treinta por ciento de temporal y el setenta por ciento terreno de agostadero, de la que levantó el plano correspondiente, parcatándose además que el solicitante de la exclusión se encuentra en posesión plena del mencionado predio en la copia del resumen del Delegado Agrario en el Estado de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y tres, relativo a la solicitud de exclusión del predio Rancho San Juan Viejo, en el que considera que se pudiera tener al mismo como una auténtica pequeña propiedad particular en la constancia original de fecha siete de junio de mil novecientos noventa y tres signada por el Delegado Agrario en el Estado, en la que hace del conocimiento del señor Roberto Ortega Broehl, que el Cuerpo Consultivo Agrario en su resolución de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, consideró procedente la solicitud de exclusión respecto a la propiedad particular denominada Rancho San Juan Viejo, ubicada dentro del polígono general de los bienes comunales del poblado de Huixquilucan, por la que se excluye la superficie de 66-85-48.69 hectáreas; en el oficio original número 716 de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, firmado por el Delegado del entonces Departamento Agrario, por el que comunica al señor Agusn Ortega Cejudo, propietario de los predios Alta Empresa y Rancho San Juan Viejo que fueron declarados inafectables y que para recibir el certificado de inafectabilidad correspondiente, se sirviera concurrir a la ceremonia que tendría lugar a

las nueve horas del día treinta y uno del mismo mes y año en el poblado de Atlacomulco, cabecera del municipio de su nombre, Estado de México; en la constancia original de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, firmada por el Delegado Municipal de San Juan Yautepec, Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en la que hace constar que el señor Roberto Ortega Broehl se le reconoce en la comunidad que representa como propietario y poseedor del predio Rancho San Juan Viejo, con superficie aproximada de 65-00-00 hectáreas y, en la testimonial de los ciudadanos Lino Pedro Bolaños Cayetano y Melquiades Eulafio Álvarez Urbina, desprendiéndose de la declaración que rindió el primero de los testigos en la audiencia del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Que durante desde hace treinta años a su presentante, que es propietario de un lote de terreno de aproximadamente 64 a 66 hectáreas en la zona de Huixquilucan, que los abuelos del abiente fueron anteriormente los propietarios, nombre los señores Pedro y María actualidad el señor Roberto Ortega Broehl y que el nombre con el que se le conoce a dicho predio es el de Rancho San Juan Viejo, toda vez que por lo que se refiere al anterior testigo, su testimonio fue objetado por la parte citada por tratarse de la misma persona que como delegado municipal de San Juan Yautepec, Huixquilucan, se expidió con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro una constancia a su presentante, la cual es idéntica a la que se presenta por el

En las pruebas aportadas por la comunidad, se dejó a la conclusión de que por las mismas se acredita que al resolverse el expediente de conflicto de límites entre los poblados Huixquilucan, Acopilco, Santa María, San Mateo Atarascuillo y Santiago Anasco, del Estado de México, la Resolución Presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio del propio año, se confirmó a la comunidad de Huixquilucan como bienes comunales una superficie de 4 186 hectáreas, de las cuales, en el punto quinto resolutivo del referido artículo se establece que "las pequeñas propiedades enclavadas dentro de la superficie materia de las comarcas que se resuelvan, previa una delimitación legal correspondiente, deberán ser respetadas a sus dueños en todo caso" que la Resolución Presidencial en comento fue ejecutada, como se advierte de la copia certificada del acta de posesión y deslinde de fecha tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres que en el plano definitivo de la Resolución Presidencial de los bienes comunales confirmados a la comunidad que nos ocupa, aprobado el seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, se encuentra comprendido el predio denominado Rancho San Juan Viejo, en posesión de sus dueños; que el señor Roberto Ortega Broehl, con fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres solicitó a

las autoridades agrarias de la Secretaría de la Reforma Agraria la exclusión del predio Rancho San Juan Viejo, de los bienes comunales del poblado Huixquilucan; que con motivo de dicha solicitud se comisionó al ciudadano ingeniero Manuel Baume Guerrero para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos para integrar el expediente de exclusión; que de su informe que con fecha dos de abril de mil novecientos noventa y tres rindió el citado profesional, se desprende que el predio Rancho San Juan Viejo se encuentra enclavada dentro del polígono general de la superficie confirmada y titulada como bienes comunales al poblado de Huixquilucan, constando de una superficie de 66-85-48.69 hectáreas, de la que se levantó el plano respectivo, la cual tiene en posesión el señor Roberto Ortega Broehl, a nombre de sus representados; que en base a los trabajos técnicos e informativos antes mencionados, al punto quinto resolutivo de la Resolución Presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres que confirmó bienes comunales al poblado que nos ocupa, a la escritura pública número 250 de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos trece, que constituye el antecedente de propiedad del predio materia de la exclusión, al acuerdo presidencial de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, que declaró inafectable el citado predio, al certificado de inafectabilidad agrícola número 2536, expedido el ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres, como consecuencia del referido acuerdo presidencial, a las opiniones del presidente del comisariado de bienes comunales y de los integrantes del consejo de vigilancia del poblado Huixquilucan, emitidas en escritos de fechas cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y tres de abril de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, en los que mostraron su interés de que previo procedimiento en el que se analizaran los documentos aportados por los presuntos propietarios de predio enclavados en la superficie comunal, se determinara la procedencia de considerarlos como auténticas propiedades particulares, a las opiniones del Delegado Agrario en el Estado y del Director General de la Tenencia de la Tierra, que fueron en el sentido de que es procedente la exclusión del predio en cuestión de los bienes comunales del poblado en referencia y con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto presidencial de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis del mismo mes y año, que reformó el artículo 27 Constitucional, el Cuerpo Consultivo Agrario por resolución de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, excluyó la fracción de terreno denominada San Juan Viejo, con superficie de 66-85-48.69 hectáreas de los bienes comunales confirmados y titulados al poblado de Huixquilucan; que con la escritura pública número 250 de fecha veintiocho de octubre

de mil novecientos trece, se determina el origen de la propiedad del predio Rancho San Juan Viejo, la denominación que tiene y su ubicación; que el predio materia de la litis fue declarado inafectable en las resoluciones presidenciales de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y siete, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de noviembre del propio año, que concedieron dotación de ejido a los poblados denominados Jajalpa, del Municipio de Ocoyoacac y San José del Llanito del Municipio de Lerma, Estado de México, y posteriormente por el acuerdo presidencial de fecha trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, expidiéndose como consecuencia del mismo, con fecha ocho de enero de mil novecientos cuarenta y tres, el certificado de inafectabilidad agrícola número 2536 a favor del señor Agustín Ortega Cejudo; que en diversas fechas se realizó el pago del impuesto predial del terreno Rancho San Juan Viejo y de la construcción existente en el mismo, ante la Tesorería Municipal de Huixquilucan, Secretaría de Finanzas y Dirección General de Hacienda del Gobierno del Estado de México; y que la posesión del predio Rancho San Juan Viejo la tiene el señor Roberto Ortega Broehl, como se desprende: 1.- Del informe de dos de abril de mil novecientos noventa y tres del ciudadano ingeniero Manuel Baume Guerrero, quien realizó los trabajos técnicos e informativos relativos al expediente de exclusión, 2.- De la constancia de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, expedida por el Delegado de San Juan Yautepec, Municipio de Huixquilucan, en la que hace constar el hecho y 3.- De la inspección ocular del doce de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

**SEPTIMO.-** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley Agraria, in fine, en el sentido de que: "...Los tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros", en el presente caso el Tribunal de oficio debe analizar la competencia del Cuerpo Consultivo Agrario para dictar la resolución en el procedimiento correspondiente al trámite de exclusión de bienes comunales. Los codemandados, autoridades agrarias, al contestar la demanda esgrimen como base de su competencia lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis del mismo mes y año, cuya disposición establece: "La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de

La Ley contempla las hipótesis contenidas en el artículo 16 del Reglamento, en las que se prevé, que los propietarios de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de los terrenos confirmados, puedan pedir el reconocimiento de sus propiedades, si los puntos resolutive del fallo, expresamente señalan que dichas propiedades no son materia de confirmación o que quedaran excluidas si se reúnen los requisitos que fijan los artículos 66 y 306 del Código Agrario de 1942. En este último caso, para que la exclusión proceda, se requiere acuerdo favorable de la Asamblea General de Comuneros, según lo establece el artículo primero transitorio del Reglamento que hemos venido invocando.

Sin embargo, en materia de exclusión y reconocimiento de propiedades particulares dentro de las áreas que se confirman a las comunidades agrarias, el artículo 17 del Reglamento correspondiente establece una norma de excepción, respecto a propiedades particulares que rebasen las cincuenta hectáreas, respecto de las cuales, en todo caso, deberá tramitarse la correspondiente restitución "si así lo solicitan los interesados", lo que significa que respecto a ellas no procede el procedimiento de exclusión regulada por el artículo 16 del propio Reglamento.

Consecuentes con las consideraciones que anteceden, es evidente que en el presente caso de exclusión relacionado con el predio denominado "San Juan Viejo", propiedad de Roberto Ortega Broehl y sus representados, con superficie de 66-85-48.69 hectáreas, que está comprobado que se ubica dentro del polígono general de los terrenos reconocidos y confirmados al poblado de Huixquilucan por Resolución Presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, no procede aplicar lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento que venimos invocando para determinar sobre la exclusión; ya que tratándose de una propiedad particular que rebasa las 50-00-00 hectáreas, el tratamiento legal que debe tener es el que se rige por lo dispuesto en el artículo 17 del propio Reglamento. Esto significa que la señalada Resolución Presidencial del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, solamente confirmó a la comunidad de Huixquilucan los terrenos que comprobaron tener en posesión continua, pública y pacífica, pero no la que ha estado y está en posesión de particulares, como ocurre con el predio "San Juan Viejo". Por esta razón, el señor Roberto Ortega Broehl y sus representados tienen plenamente vigentes sus derechos derivados de sus títulos de propiedad, mientras no sean invalidados por autoridad competente en juicio plenario; en esta virtud, quedan a salvo los derechos de los propietarios del predio "San Juan Viejo", sin perjuicio de la facultad que compete a la comunidad agraria de Huixquilucan, para ejercitar la acción restitutoria, por lo que también se dejan a salvo sus derechos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 14, 16 y 27 fracción XIX

Constitucionales; 163, 164, 185, 189 y demás relativos de la Ley Agraria y 1o., 2o. fracción II y 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Ha procedido parcialmente la acción ejercitada por los miembros integrantes del comisariado de bienes comunales, representantes legítimos de la comunidad de Huixquilucan, municipio del mismo nombre, Estado de México; en consecuencia:

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario en el expediente de exclusión de propiedad particular, que decreta la exclusión del predio denominado "San Juan Viejo", con superficie de 66-85-48.69 hectáreas, comprendido en el polígono general del plano de los bienes comunales del poblado de Huixquilucan, municipio del mismo nombre, Estado de México, así como la nulidad de los actos de ejecución que hayan sido su consecuencia.

**TERCERO.-** En los términos del considerando séptimo, quedan a salvo los derechos de posesión y propiedad del señor Roberto Ortega Broehl y sus representados, en relación con el predio "San Juan Viejo", con superficie de 66-85-48.69 hectáreas, ubicada en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

**CUARTO.-** Se dejan a salvo los derechos de la comunidad de Huixquilucan, municipio del mismo nombre, Estado de México, respecto al predio "San Juan Viejo", para que los ejerciten en la vía restitutoria, conforme a la ley, en los términos del propio considerando séptimo.

**QUINTO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para su conocimiento y registro en los términos del artículo 152, fracción I de la Ley Agraria.

**SEXTO.-** Por oficio notifíquese al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

**SEPTIMO.-** Publíquese: esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; y anótese en el libro de registro.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, entregándoles copia simple de la misma; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Naucalpan de Juárez, Edo. de México, a diez de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Así lo resuelve y firma el ciudadano Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- Rúbricas.

(Publicado en el Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 21 de agosto de 1995).

considerarse inexistente, sino que debe iniciar el procedimiento de conflicto de límites de bienes comunales...".

Amparo en revisión 8820/67.- Poblado de Zacango, Municipio de Villa Guerrero, México.- 11 de abril de 1969.- Amparo en revisión 1836/71.- Poblado San Cruz Vagavilla Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.- 9 de septiembre de 1971.- Amparo en revisión 4734/74.- Comunidad San Miguel Papasquiario, Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango.- 30 de abril de 1975.- Amparo en revisión 5670/74.- Poblado Comunal Santiago Cuixtla, Municipio de Santos Reyes, Nopala, Oaxaca.- 9 de junio de 1975.- Amparo en revisión 3206/76.- Poblado de Bienes Comunales denominado San Simón de Guerrero, municipio del mismo nombre, Estado de México.- 27 de enero de 1977).

El propio reglamento para la tramitación de los expedientes de reconocimiento, confirmación y titulación de bienes comunales que entró en vigor el dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, establece en sus artículos segundo y tercero que: "...El procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales se aplicará cuando no haya conflicto..." y que "la confirmación y titulación procede: "siempre que posean a título de dueños de buena fe, de forma pacífica y continua...". Lo que significa que los terrenos en conflicto en ningún caso y por ningún motivo son materia de confirmación, ni las resoluciones que sobre este particular dicte la autoridad competente pueden afectar los derechos de los particulares o de los poblados que indebidamente se involucren en tales fallos.

En el artículo 14 del citado reglamento se ordena que: "...Si dentro de las tierras comunales existen enclavadas porciones pertenecientes en particular a los comuneros, se hará la localización de ellas, consignándose los siguientes datos: superficie, calidad, uso a que se destinan, si las explota directamente el propietario o no, el título y origen, señalando en especial si antiguamente formó parte de los terrenos comunales y si la comunidad acepta y respeta esa adjudicación individual. Lo mismo se hará en caso de que existan enclavadas propiedades de individuos no comuneros. La identificación de los terrenos enclavados que como propiedad reclamen comuneros o particulares, se llevarán a cabo en idéntica forma y mediante los procedimientos que se señalan en el artículo noveno, respecto a la localización de los linderos de los terrenos comunales que reclamen...".

El artículo 16 del mismo ordenamiento legal complementa el dispositivo anterior, al establecer: "...Los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades siempre que las resoluciones confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos resolutivos que en seguida se consignan:"

I.- Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.

II.- Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso..."

Esta norma reglamentaria, para regular el procedimiento de exclusión de bienes de las áreas confirmadas a los núcleos agrarios remite al procedimiento que señalan los artículos 9 y 13 del propio reglamento, el que culmina con la resolución que dicte el Cuerpo Consultivo Agrario.

Debemos subrayar y destacar que dentro del procedimiento de exclusión de propiedad particular se contempla la hipótesis que se contiene en el artículo 17 del Reglamento en comento, que establece: "...Si dentro de los terrenos considerados como pertenecientes a la comunidad se encuentran propiedades particulares, bien sea de comuneros o de personas no reconocidas como tales, con extensiones mayores de cincuenta hectáreas, se tramitará la correspondiente restitución si así lo solicitan los interesados..."

El marco de referencia legal y la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos llevan a considerar que el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales participa de la naturaleza jurídica de los actos de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad solamente se limita a constatar y comprobar que el núcleo agrario promovente de la acción tiene la posesión de las tierras, sin ningún conflicto, que pretende se les confirmen y, en su caso, se les titulen.

Las resoluciones dictadas en el procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Derechos sobre Bienes Comunales, no son constitutivas de derechos, por lo cual no pueden afectar derechos de terceros, ni constituir título legítimo para desposeer a terceros de sus tierras, porque se estarían violando las garantías constitucionales que consagran los artículos 14 y 16 de la Carta Magna en contra de dichos terceros. Son como lo establece la jurisprudencia, solamente resoluciones declarativas de los derechos, cuya existencia reconocen, en favor del poblado solicitante como tales no afectan derechos de terceros.

En todos los casos en los que surjan conflictos en la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, en los términos dispuestos por el artículo 366 de la Ley Agraria y su correlativo el 312 del Código Agrario de 1942, así como en el Reglamento correspondiente que hemos venido invocando, se suspenderá esta tramitación para que se abra el juicio restitutorio en el que la contienda entre las partes, con todas las garantías de legalidad, se someta a la potestad de la autoridad competente para que resuelva con plenitud de jurisdicción.

sino únicamente se les reconocen derechos sobre los que ya tienen en posesión; por consiguiente, tales fallos no se identifican con el concepto de reparto agrario, ya que su finalidad no es la distribución de tierras, bosques o aguas entre las comunidades con capacidad agraria, pues éstas ya disfrutaban de esos bienes y sólo se les reconocen sus derechos y se les otorga el título correspondiente. En consecuencia, si la quejosa reclama que con motivo de una Resolución Presidencial de esa naturaleza se le pretende desposeer de unos predios de su propiedad para entregarlos al poblado tercero perjudicado, dándose un efecto positivo de ejecución de dicho fallo agrario en contra de la inconforme, una vez demostrado el interés jurídico que le asiste mediante la exhibición de las escrituras correspondientes, así como la existencia de los actos reclamados, procede el otorgamiento de la suspensión definitiva contra tales actos en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, porque con esa medida no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues no tendría como efecto paralizar el reparto agrario...".

(Primer Tribunal Colegiado del décimo primer circuito. Incidente en revisión 385/91. Amelia Ramírez Valencia. 5 de noviembre de 1991, unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica López).

"...Agrario. Bienes comunales, juicio de inconformidad. No procede en conflictos de límites entre comunidades y particulares. El juicio de inconformidad se reserva para los casos en que habiendo surgido un conflicto de límites entre terrenos de comunidades o entre los de éstas y los ejidos, el Ejecutivo Federal dicta resolución dirimiéndolo, y alguno de los poblados, contendientes no acepta el fallo, cuando, durante un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, surge un conflicto con algún particular, debe suspenderse y continuarse en la vía de restitución, según lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y contra la resolución que se dicte no proceder el juicio de inconformidad, sino el de garantías".

(Segunda Sala. Juicio de inconformidad 1/85. Genaro Ochoa Hernández y otros, (Poblado La Sanhuijueta, Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco). 13 de enero de 1986. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez).

"...Agrario. Bienes comunales, conflicto de límites por acto jurídico relativo a cuenta catastral e inscripción en favor de un particular. Improcedencia del amparo en contra de estas. La Ley Federal de Reforma Agraria (artículo 366), dispone que si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación surgiera conflicto por límites respecto del bien comunal, con un particular, se suspenderá la tramitación del expediente para continuarlo en la vía de restitución, de donde se sigue que mientras esos conflictos no se sometan a la potestad de las autoridades agrarias

correspondientes conforme al principio que anima la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, debe establecerse que no procede la acción constitucional que la comunidad enderece en contra de la apertura de la cuenta catastral e inscripción del bien controvertido, existentes en favor del particular, por no poder decidirse cosa alguna sobre tal cuenta e inscripción sin afectar la situación jurídica que dio origen a éstas...".

(Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del tercer circuito. Amparo en revisión 116/90. Justino Jiménez Landeros y coagraviados. 25 de septiembre de 1990. Mayoría de votos de Jorge Alfonso Álvarez Escoto y Rogelio Camarena Cortés. Disidente: Ramón Medina de la Torre. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretario: Julio Ramos Salas).

"...Jurisprudencia.- Núcleos comunales. Procedimiento en caso de surgir conflictos de límites con una población propietaria de bienes ejidales o de bienes comunales durante la tramitación del expediente de confirmación y titulación de bienes comunales.- El artículo 312 del Código Agrario (366 de la Ley Federal de Reforma Agraria) dispone que, si surgieran, durante la tramitación del expediente de titulación de bienes comunales, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual continuará en la vía de conflicto de límites si éste fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales. Los artículos 314 a 322 del Código Agrario (367 a 378, Ley Federal de Reforma Agraria) determinan el procedimiento para resolver los conflictos de límites ante la autoridad administrativa, el cual tiene carácter contencioso y entraña un verdadero juicio ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Por último, los artículos 323 a 333 del código citado (379 a 390 de la Ley en vigor), en acatamiento a la fracción VII del artículo 27 Constitucional, reconocen, con el nombre de segunda instancia, al juicio que pueda iniciarse ante esta Suprema Corte, en caso de inconformidad con la Resolución Presidencial que se pronuncie sobre conflictos de límites de terrenos comunales en primera instancia. En consecuencia, la comunidad tiene derecho a que, surgido el conflicto y salvo el caso de conformidad del núcleo, y que se demuestre, se siga el procedimiento señalado, nombrando al efecto sus representantes para que aporten las pruebas que estimen conducentes y celebren convenios en caso necesario; que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización haga los levantamientos topográficos y, finalmente, que el Presidente de la República dicte resolución; y en caso de inconformidad con esta resolución, pueden promover el juicio correspondiente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En tal virtud, sin la respectiva conformidad de los poblados interesados, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización no puede jurídicamente seguir el procedimiento de titulación y confirmación de bienes comunales, alegando que el conflicto debe



"San Juan Viejo", con superficie de 66-28-15 hectáreas, ubicado dentro del polígono general de los terrenos reconocidos y titulados al poblado de Huixquilucan, municipio del mismo nombre, Estado de México, por Resolución Presidencial de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de junio del propio año, y en cuyo punto quinto resolutivo establece: "Las pequeñas propiedades enclavadas dentro de la superficie materia de los conflictos que se resuelven, previa una comprobación legal correspondiente, deberán ser respetadas a sus dueños en todo caso", deben hacerse las siguientes consideraciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los alcances e interpretación del artículo 306 del Código Agrario que estaba en vigor cuando se dictó la Resolución Presidencial que confirmó los terrenos comunales del poblado de Huixquilucan y resolvió el conflicto de límites con los poblados de Acopilco, Santa María Atarasquillo y Anexos, de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diez de junio de mil novecientos cuarenta y tres, a través de la Segunda Sala, establece la siguiente tesis jurisprudencial:

"...Bienes comunales, reconocimiento y titulación, resoluciones presidenciales de ese carácter, no son constitutivas sino declarativas de los derechos cuya existencia reconocen. En los términos del artículo 306 del Código Agrario esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento indicado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en éstos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen..."

(Séptima Época, Tercera parte: Vol. 16, Pág. 13.- Amparo en revisión 1045/69.- Comunidades de Herrera y Pascuales, Municipio de Santiago Papasquiaro.- Unanimidad de 4 votos. Vol. 33, Pág. 16.- Amparo en revisión 5732/70.- Mesa de Santiago, S.A. y otros (acumulados).- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 34, Pág. 13.- Amparo en revisión 68/71.- J. Isabel Lara Velázquez y otros.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 35, Pág. 14.- Amparo en revisión 315/71.- Pedro García y García y otros.- Unanimidad de 5 votos.

Vol. 36, Pág. 23.- Amparo en revisión 4775/69.- Poblado "La Loma", Municipio de Valle de Santiago, Gto.- Unanimidad 5 votos.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917/1975.- Tercera Parte.- 2da. Sala.- Pág. 8).

La tesis en referencia, en efecto, se apoya en el artículo 306 del Código Agrario, expedido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos dispone que: "...El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 66..."

El artículo 66 del propio cuerpo de leyes que se invoca en el precepto que antecede, precisa: "...Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario..."

Por otra parte en el artículo 312 del Código Agrario en cita se dice: "...Si surgieren, durante la tramitación del expediente, conflictos por límites respecto del bien comunal, se suspenderá el procedimiento, el cual se continuará en la vía de restitución, si el conflicto fuere con un particular, o en la vía de conflicto por límites, si éste fuere con un núcleo de población propietario de ejidos o de bienes comunales..."

En los preceptos legales invocados, se sustenta la jurisprudencia agraria de la Suprema Corte transcrita, que define y caracteriza la vía del reconocimiento y titulación de bienes comunales como una simple acción de jurisdicción voluntaria, con la que se acredita que la comunidad tiene la posesión de las tierras que se le confirman, pero cuyas resoluciones no son constitutivas de derechos en favor del poblado beneficiado sobre terrenos que no tienen en posesión y no pueden hacerse valer contra terceros, titulares o poseedores de buena fe, aun cuando sus tierras se incluyan en los planos proyectos y en los de ejecución correspondientes.

El mismo criterio se ha venido reiterando en ejecutorias diversas de la Justicia Federal, como lo podemos constatar con algunos ejemplos:

"...Suspensión. Caso en que procede contra resoluciones de reconocimiento y titulación de bienes comunales. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo cuarto, del capítulo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria, las resoluciones de reconocimiento y titulación de bienes comunales tienen por objeto declarar el derecho que asiste a los núcleos de población sobre la superficie que no presente conflictos de linderos, cuando los terrenos reclamados se encuentren en posesión de los comuneros, es decir, tales fallos son declarativos y no constitutivos de derechos en favor de las comunidades solicitantes, por lo que a través de los mismos no se les entregan bienes,

Unitarios Agrarios, según su competencia territorial para que resuelvan los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o para que resuelvan los asuntos sobre ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos".

Así también los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XVI, 20, 31A, de junio de 1993, clave TC162031 ADM, Pág. 212, tomo XI-Abril, Epoca 3A, del Semanario Judicial de la Federación, sostienen: "Amparo, es improcedente cuando previamente a su promoción no se agota el recurso de revisión previsto en la Ley Agraria. Del análisis conjunto de los artículos primero, segundo y tercero transitorios de la nueva Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, surge que la primera de dichas leyes entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos (día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**); que se derogó la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, pero se continúa aplicando a "los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales"; que "los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a estos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado que se encuentren, una vez que aquellos entren en funciones"; y que los tribunales unitarios son competentes para conocer de los juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, de las controversias relacionadas con la tenencia de la tierra y las relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales, entre otras. Luego, es claro que con la entrada en vigor de la Ley Agraria y derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta y el Cuerpo Consultivo Agrario dejaron de tener competencia para conocer de los asuntos a que se refiere el tercer párrafo del artículo tercero transitorio de la nueva Ley Agraria, competencia que se surte en favor del Tribunal Unitario, el cual debe pronunciar la resolución que corresponda sujetándose a los procedimientos que establece la Ley vigente, resolución que no es definitiva, porque puede ser revocada o modificada por el Tribunal Superior Agrario, a través del recurso de revisión previsto en el artículo 198, en relación con el 199 y 200 de la Ley Agraria y 8o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por lo que, si el quejoso acude directamente al amparo contra la resolución del

Tribunal Unitario y no agota previamente el citado medio de defensa, el juicio resulta improcedente conforme al artículo 73, fracción XIII, de la Ley reglamentaria del juicio constitucional, por ser el acto reclamado una resolución dictada por el Tribunal Administrativo, respecto de la cual concede la Ley Ordinaria un recurso a través del cual puede ser revocada o modificada, y debe sobreseerse en el juicio en términos del numeral 74, fracción III, de la Ley de Amparo".

En consecuencia, en virtud de los razonamientos y fundamentos expuestos, este Tribunal ha llegado a la conclusión de que en el presente caso se trata de un procedimiento agrario establecido por la Legislación Agraria para resolver de los asuntos de reconocimiento de propiedad particular enclavada en áreas confirmadas a las comunidades agrarias por Resolución Presidencial y que, conforme a la legislación anterior, culminaban con una resolución del Cuerpo Consultivo Agrario; careciendo este Cuerpo Colegiado de facultades para conocer y resolver el asunto en comento, conforme a los artículos tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis del mismo mes y año; tercero transitorio de la Ley Agraria y tercero, cuarto y quinto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que, procede por tal motivo decretar la nulidad de la resolución de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, así como los actos de ejecución derivados de la misma, dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario en el expediente de exclusión de pequeña propiedad, por la que se excluye de los bienes comunales del poblado de Huixquilucan, municipio del mismo nombre, el predio denominado "San Juan Viejo", con superficie de 66-85-48.69 hectáreas en favor del señor Roberto Ortega Broehl.

Habiendo determinado el Tribunal la nulidad de la resolución impugnada por los integrantes del **comisariado de bienes comunales de la comunidad de Huixquilucan, municipio de su mismo nombre, Estado de México**, por razones que son de evidente interés público, como las relacionadas con las normas de competencia, resulta ocioso analizar las causales que esgrime la parte actora en su demanda, con el mismo propósito.

Esta declaratoria de nulidad no prejuzga sobre la legitimidad o no de los derechos que representa el señor Roberto Ortega Broehl, ni los que reclama la comunidad agraria de Huixquilucan sobre el área en conflicto, la determinación del Tribunal solamente se funda en que las cuestiones de competencia, son de orden público y constituyen presupuestos procesales que el juzgador debe revisar de oficio.

Ahora bien, con respecto al expediente en el que se tramitó la acción de exclusión de propiedad particular promovida por el señor Roberto Ortega Broehl en escrito presentado el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y tres, fundándose en el artículo 8o. Constitucional por la que solicita la exclusión del predio de su propiedad denominado

tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto".

"Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

"Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentran en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este decreto, y que conforme a la Ley que se expida deben pasar a ser de la competencia de los Tribunales Agrarios, se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva".

En el caso a estudio, la acción correspondiente a la exclusión de propiedad particular del área confirmada como bienes comunales al poblado de Huixquilucan, municipio del mismo nombre, Estado de México, corresponde a un procedimiento autónomo que está regulado en el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, expedido el seis de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de febrero del propio año, el cual fue expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 361 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y para reglamentar lo dispuesto por los artículos del 306 al 313 del citado ordenamiento legal.

En efecto, en dicho reglamento se establecen los mecanismos para llevar a cabo la confirmación y titulación de bienes comunales; procedimiento que sólo se aplica en los casos en los que no haya conflicto; porque si surgieren éstos con propietarios particulares, deberá seguirse la vía restitutoria y si es con otro núcleo agrario la acción a seguir es por conflicto por límites de bienes comunales. Sin embargo, en dicha reglamentación se prevé en el artículo 16 que los propietarios o poseedores de pequeñas propiedades incluidas dentro del perímetro de los terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades, siempre que la resolución presidencial confirmatoria contenga alguna de estas dos hipótesis: I.- Las pequeñas propiedades particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirma, quedarán excluidas de esta titulación si reúne los requisitos establecidos por los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores y II.- Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirman, no serán materia de confirmación en el presente caso".

El dispositivo legal en referencia agrega que el procedimiento para pedir el reconocimiento de propiedades particulares será el mismo que establecen los artículos 9, 10, 11, 12 y 13 del propio reglamento y será el Cuerpo Consultivo Agrario el que resuelva; facultad que se apoya además en el artículo 36 fracción V del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos; a su vez, el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional establece que el Cuerpo Consultivo Agrario y demás autoridades agrarias continuarán trabajando, desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, hasta ponerlos en estado de resolución turnarlos a los Tribunales Agrarios, una vez que hayan entrado en funciones, para que estos conforme a su Ley Orgánica resuelvan en definitiva.

En consecuencia, a la luz de dicho mandato Constitucional, en su capítulo de transitorios, es manifiesto que el Cuerpo Consultivo Agrario, carece de competencia para resolver las nuevas acciones que están reservadas a los Tribunales Agrarios, así como las que se tienen en trámite, quedando reservada su facultad sólo para realizar las diligencias necesarias para poner los expedientes en estado de resolución. En este sentido, se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis 3a. XXVII/93, de junio de 1993, página 54, tomo XI/MAYO, época 3a., del Semanario Judicial de la Federación que dice: "Tribunales Agrarios. Son autoridades substitutas del titular del Poder Ejecutivo federal en el cumplimiento de ejecutorias de amparo relacionadas con acuerdos dotatorios de tierras. El decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** mencionado, deroga la fracción XIII del artículo 27 Constitucional, que establecía la facultad del Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, para dictar resolución en los expedientes relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas; asimismo, adiciona la fracción XIX del propio precepto constitucional para instituir tribunales encargados de la administración de Justicia Agraria, y dispone en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite al entrar en vigor el decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnará a estos para que, conforme a su Ley Orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos anteriores se turnarán al Tribunal Superior Agrario para que a su vez turne a los Tribunales